

**SÍNTESIS  
SUP-RAP-390/2018**

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INE E  
INSTITUTO ELECTORAL DE JALISCO

**Tema:** Ejecución de las sanciones impuestas en la resolución del CG del INE relativos a la fiscalización de las campañas en el proceso local ordinario de Jalisco 2017-2018

**Hechos**

|   |  |
|---|--|
| RESOLUCIÓN IMPUGNADA                          | <b>6 de agosto 2018</b> El CG del INE resolvió las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios relativo al estado de Jalisco.  |
| PRD   | <b>10 de agosto de 2018</b> El PRD interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen y la resolución en materia de fiscalización.   |
| ACUERDO DE ESCISIÓN                           | <b>21 de agosto 2018</b> La Sala Superior acordó escindir la demanda:<br>1) Sala Superior: competente para conocer lo relativo a la elección de gobernador.<br>2) La Sala Guadalajara: competente para conocer de las elecciones a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamiento.   |
| SENTECIA DE LA SALA SUPERIOR                  | <b>4 de septiembre 2018</b> La Sala Superior <b>confirmó</b> , en lo que fue materia de controversia (respecto de las conclusiones sancionatorias de la revisión de ingresos y gastos de la campaña a gobernador de Jalisco)   |
| SENTECIA DE LA SALA GUADALAJARA               | <b>19 de septiembre 2018:</b> La Sala Superior <b>revocó parcialmente</b> la Resolución INE/CG1127/2018, respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos.  |
| RESOLUCIÓN DE ACATAMIENTO                     | <b>10 de octubre 2018:</b> El CG del INE aprobó la resolución de acatamiento INE/CG1324/2018, en la que dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en el SG-RAP-234/2018.  |
| EJECUCIÓN DE SANCIÓN (SEGUNDO ACTO IMPUGNADO) | <b>11 de octubre 2018:</b> El Instituto Electoral de Jalisco ejecutó las sanciones impuestas al PRD por el CG, en la resolución INE/CG1127/2018.   |
| PRD   | <b>14 de octubre de 2018:</b> PRD interpuso recursos de apelación, el primero, para impugnar la resolución de acatamiento integrándose el expediente SG-RAP-273/2018   |
| PRD   | <b>15 de octubre de 2018:</b> PRD interpuso recurso de <b>apelación</b> para impugnar la resolución INE/CG1127/2018 y la ejecución de la sanción por parte del OPLE.   |
| Acuerdo de Escisión                           | <b>7 de noviembre 2018:</b> La Sala Superior acordó escindir la demanda:<br>1) Sala Superior: competente para conocer lo relativo a la elección de gobernador (INE/CG1127/2018) y la ejecución de la sanción en su totalidad.<br>2) La Sala Guadalajara: competente para conocer de las elecciones a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamiento (INE/CG1127/2018). |

**Agravios**

**Consideraciones**

**De la resolución INE/CG1127/2018:** las actuaciones del INE y de la UTF.

- 1) El INE aprobó la resolución sin contar con toda la información.
- 2) La UTF modificó las cifras aprobadas por el CG.

**De la EJECUCIÓN de la sanción INE/CG1127/2018:**

- 1) El OPLE modificó las cifras y no coinciden con la resolución del CG.
- 2) La ejecución es sobre sanciones que aún **no** están firmes.
- 3) Retrasó intencionalmente la entrega de ministraciones.

respuesta

Lo alegado es improcedente, porque la presentación del recurso es extemporánea y el recurrente agotó su derecho con la presentación de diversa demanda que originó el expediente SUP RAP 241/2018, por ello, se ~~revisa~~

respuesta

1. Es **INFUNDADO**, porque las cifras sí coinciden.
2. Es **FUNDADO**, porque el OPLE realizó la ejecución a pesar de que no todas las conclusiones de la resolución INE/CG1127/2018 tenían la calidad de firmes, por tanto, no procedía su aplicación. **Efectos:** se revoca la ejecución hasta que quede firme. Entréguese las ministraciones al PRD.
3. Es **INOPERANTE**, se trata de afirmaciones genéricas y sin sustento.

**Conclusión:** PRIMERO. Se sobresee lo relativo a la resolución INE/CG1127/2008. SEGUNDO. Se revoca la ejecución, para los efectos indicados.

**SUP-RAP-390/2018**  
**EXPEDIENTE: SUP-RAP-390/2018**  
**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE**  
**LA MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**Sentencia** que, por una parte, **revoca** la ejecución de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática con motivo de la resolución ordenada por el Consejo General del INE/CG1127/2018<sup>3</sup> y, por otra parte, **sobresee** en el recurso de apelación respecto de los agravios que controvierten esa resolución, en lo relativo a la elección de gobernador.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| ÍNDICE.....                                     | 2  |
| GLOSARIO .....                                  | 2  |
| I. ANTECEDENTES.....                            | 2  |
| II. COMPETENCIA.....                            | 6  |
| III. SOBRESEIMIENTO.....                        | 6  |
| IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.....                | 8  |
| V. ESTUDIO DE FONDO.....                        | 9  |
| 1. Ejecución de la sanción INE/CG1127/2018..... | 9  |
| 2. Planteamientos del actor. ....               | 9  |
| 3. Decisión.....                                | 10 |
| 4. Efectos.....                                 | 13 |
| VI. RESUELVE .....                              | 13 |

### GLOSARIO

|  |  |
|--|--|
| <b>Constitución Federal:</b>           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Consejo General:</b>                | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Instituto Electoral de Jalisco:</b> | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.  |
| <b>INE:</b>                            | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley de Medios:</b>                  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica:</b>                   | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>OPLE:</b>                           | Organismo Público Local Electoral.   |
| <b>Partido político:</b>               | Partido de la Revolución Democrática.  |
| <b>Resolución INE/CG1127/2018:</b>     | Resolución del Consejo General relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco. |
| <b>Sala Guadalajara:</b>               | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.   |
| <b>Sala Superior:</b>                  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

<sup>1</sup> Secretaria: María Fernanda Arribas Martín.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil dieciocho, a menos que se haga señalamiento expreso de año diverso.

<sup>3</sup> Resolución en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

## I. ANTECEDENTES

### A. Fiscalización de campañas.

**Único. Resolución relativa a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral local del estado de Jalisco.** El seis de agosto, el Consejo General resolvió las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, entre otros, el relativo al estado de Jalisco.

### B. Primer recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG1127/2018.

**1. Demanda.** El diez de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización, por el cual se integró el expediente **SUP-RAP-241/2018**.

**2. Acuerdo de escisión.** El veintiuno de agosto, esta Sala Superior acordó escindir la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-241/2018**.

En consecuencia, se determinó que el estudio de los agravios vinculados a las campañas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Jalisco correspondería a la Sala Guadalajara<sup>4</sup>, mientras que aquellos atinentes a la campaña a la gubernatura serían resueltos por esta Sala Superior<sup>5</sup>.

**3. Sentencia de la Sala Superior.** El cuatro de septiembre se aprobó la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-241/2018**, que **confirmó** la resolución **INE/CG1127/2018** del Consejo General, respecto de las conclusiones relativas a los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura del estado de Jalisco en el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, que fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>4</sup> Conclusiones: C17\_P2 (el actor erróneamente señala C17\_20, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C17\_P2), C20\_P2, C6\_P1, C9\_P1, C16\_P2, C22\_P2, C8\_P1 (el actor erróneamente señala C8\_P2, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C8\_P1), C10\_P1, C18\_P2, C19\_P2 (el actor erróneamente señala C14\_P2, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C19\_P2), C23\_P2, C7\_P1, C15\_P2, C21\_P2, C28\_P1, C14\_P2 y C24\_P2.

<sup>5</sup> Conclusiones: C1\_P1, C4\_P2, C11\_P3, C2\_P1, C3\_P1, C5\_P2, C13\_P3, C27\_P1, C12\_P3, C25\_P1, y C29\_P3.

**4. Sentencia de la Sala Guadalajara.** El diecinueve de septiembre, la Sala Guadalajara aprobó la sentencia **SG-RAP-234/2018**, en el sentido de **revocar parcialmente**<sup>6</sup> la Resolución **INE/CG1127/2018**, respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, Correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho, en el estado de Jalisco.

**5. Resolución de acatamiento.** El diez de octubre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo<sup>7</sup> por el que dio cumplimiento a la sentencia SG-RAP-234/2018.

**6. Ejecución de la sanción.** El once de octubre, el Instituto Electoral de Jalisco procedió a la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG1127/2018, al considerar que se encuentran firmes.

**7. Recurso de apelación en contra del acatamiento.** El catorce de octubre, el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución de acatamiento<sup>8</sup> aprobada por el Consejo General, por el cual la Sala Guadalajara integró el expediente SG-RAP-273/2018.

**8. Sentencia de la Sala Guadalajara.** El treinta de octubre, la Sala Guadalajara resolvió el expediente SG-RAP-273/2018, en el sentido de confirmar la resolución de acatamiento emitida por el Consejo General.

### **C. Segundo recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El quince de octubre, el partido político presentó recurso de apelación ante la Sala Guadalajara, en contra de la resolución INE/CG1127/2018, y de la ejecución de las sanciones que de ella derivaron.

**2. Cuestión de competencia.** El diecisiete de octubre, la Sala Guadalajara, al considerar que el acto impugnado no se encuentra expresamente previsto en los supuestos de competencia de ese órgano jurisdiccional, acordó remitir la documentación con la que integró el cuaderno de antecedentes 0376/2018<sup>9</sup>, a fin

---

<sup>6</sup> Ordenó dejar sin efectos la conclusión C20-P2. Considerando que para las conclusiones C17\_P2 y C20\_P2, se fijó una multa conjunta (por un total de 20 UMA), ordenó al INE reindividualizar la sanción correspondiente en lo individual a la conclusión C17\_P2.

<sup>7</sup> Resolución INE/CG1324/2018.

<sup>8</sup> Resolución INE/CG1324/2018 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en la sentencia SG-RAP-234/2018.

<sup>9</sup> Consistente en el escrito y anexos, presentados por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en el que interpone recurso de apelación, a fin de impugnar del Consejo General del INE, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

de que esta Sala Superior determine el cauce jurídico que ha de darse a dicha impugnación.

**3. Acuerdo de escisión.** El siete de noviembre, esta Sala Superior acordó escindir la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-390/2018**, en el que se determinó la competencia, en los siguientes términos.

**A) Sala Superior.**

Corresponde a la Sala Superior el estudio de los agravios relativos a la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General del INE, en la resolución<sup>10</sup> de las irregularidades encontradas en los informes de campaña del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, únicamente respecto de las conclusiones referentes a la elección a **gobernador**<sup>11</sup> del estado de Jalisco.

Asimismo, corresponde a la Sala Superior el estudio del acto impugnado realizado por el Instituto Electoral de Jalisco, consistente en la ejecución de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la resolución INE/CG1127/2018, es decir, en el descuento de ministraciones de financiamiento público, a partir de octubre.

**B) Sala Guadalajara.**

Por otra parte, se determinó que corresponde a la Sala Guadalajara el estudio de los agravios relativos a la actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización y del Consejo General del INE, en la resolución<sup>12</sup> de las irregularidades encontradas en los informes de campaña del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el estado de Jalisco, respecto de las conclusiones relativas a la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Jalisco<sup>13</sup>.

---

Jalisco, diversos actos y omisiones con relación a las sanciones impuestas al partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en esa entidad.

<sup>10</sup> INE/CG1127/2018.

<sup>11</sup> Conclusiones: C1\_P1, C4\_P2, C11\_P3, C2\_P1, C3\_P1, C5\_P2, C13\_P3, C27\_P1, C12\_P3, C25\_P1, y C29\_P3.

<sup>12</sup> INE/CG1127/2018.

<sup>13</sup> Conclusiones: C17\_P2 (el actor erróneamente señala C17\_20, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C17\_P2), C20\_P2, C6\_P1, C9\_P1, C16\_P2, C22\_P2, C8\_P1 (el actor erróneamente señala C8\_P2, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión

**4. Turno.** Mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SUP-RAP-390/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Tramitación.** Una vez devuelto el expediente y al no advertirse cuestiones pendientes de desahogar, el magistrado instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación<sup>14</sup>, por el que se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, mediante la cual se impusieron al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura de Jalisco, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, así como su ejecución.

Similar criterio se siguió en el SUP-JRC-10/2017, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer asuntos relacionados con el financiamiento de los partidos políticos, según lo establecido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL"<sup>15</sup>.

## **III. SOBRESEIMIENTO**

Esta Sala Superior considera procedente decretar el sobreseimiento en el recurso de apelación respecto de los agravios que controvierten la resolución INE/CG1127/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la porción relativa a las conclusiones sancionatorias de la fiscalización al cargo de **gobernador**.

---

C8\_P1), C10\_P1, C18\_P2, C19\_P2 (el actor erróneamente señala C14\_P2, sin embargo, de la demanda se desprende que impugna la conclusión C19\_P2), C23\_P2, C7\_P1, C15\_P2, C21\_P2, C28\_P1, C14\_P2 y C24\_P2.

<sup>14</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 186-187.

## **SUP-RAP-390/2018**

Tales agravios son los que controvierten la resolución INE/CG1127/2018 que, según el actor, fue aprobada por el Consejo General sin contar con todos los elementos, pruebas y criterios para emitir tal determinación.

Asimismo, aquellos que se plantean en contra de la fe de erratas emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización que, afirma el recurrente, modificó las cifras aprobadas por el Consejo General en la resolución INE/CG1127/2018.

Ello es así, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, el Consejo General del INE fue la autoridad que aprobó la resolución INE/CG1127/2018 y la fe de erratas circulada en la sesión del seis de agosto.

Inclusive, los criterios contenidos en la fe de erratas señalada por el actor fueron votados en lo particular y aprobados por una mayoría de 8 votos a favor y tres en contra.

Por tales razones, no es válido afirmar que las modificaciones realizadas mediante la fe de erratas generaron un acto diverso que pudiera ser impugnado, como lo pretende el recurrente.

Por el contrario, si se encontraba en desacuerdo con tales criterios o con el procedimiento que siguió la responsable en la aprobación de la resolución INE/CG1127/2018 y la fe de erratas que de la que ahora se duele, debió hacerlo en el momento procesal oportuno y no en una segunda apelación.

Así las cosas, el recurso de apelación materia de análisis es notoriamente improcedente, en tanto la resolución que impugna, en las conclusiones de fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña para la gubernatura del estado de Jalisco fueron confirmadas por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-RAP-241/2018<sup>16</sup>, pues de conformidad con la Ley de Medios<sup>17</sup>, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, es de precisar que el actor conoció el monto de las sanciones, por lo menos, desde el momento en el que le fue notificada la resolución INE/CG1127/2018, motivo por el cual debió expresar dentro de los plazos

---

<sup>16</sup> Aprobada el cuatro de septiembre, por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

<sup>17</sup> Así lo establece el artículo 25 de la Ley de Medios, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por ese mismo cuerpo dispositivo.

legales, las inconsistencias de que ahora se duele, y no como lo hizo, hasta la retención de su ministración. Por tanto, al hacerlo en este momento, resulta extemporáneo<sup>18</sup>.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en la especie, el derecho del Partido de la Revolución Democrática a impugnar se agotó con la presentación de la demanda que originó la integración del expediente SUP-RAP-241/2018<sup>19</sup>.

#### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Guadalajara<sup>20</sup>; en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acto que motiva esta impugnación es la ejecución de las sanciones de una resolución ordenada por el Consejo General del INE. La ejecución fue notificado el once de octubre, y el Partido de la Revolución Democrática presentó su demanda el quince siguiente, por tanto, de manera oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado<sup>21</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, porque se trata de un partido político que solicita a esta Sala Superior que se deje sin efectos la ejecución de sanciones que se le aplican, por considerar que dicho acto no es apegado a Derecho.

---

<sup>18</sup> En términos de lo establecido en el artículo 10, numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

<sup>20</sup> A fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, se considera aplicable la jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPURTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPLE EL PLAZO.

<sup>21</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Ejecución de la sanción INE/CG1127/2018.**

El Instituto Electoral de Jalisco procedió a ejecutar las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la resolución INE/CG1127/2018, a partir de la ministración de financiamiento público que le corresponde en el mes de octubre y hasta que se dé cumplimiento a la totalidad del monto impuesto, de acuerdo con lo plasmado en el oficio 2067/2018 Presidencia<sup>22</sup>.

### **2. Planteamientos del actor.**

#### **2.1 Modificación de los montos de sanción.**

El apelante afirma que los montos de sanción a ejecutar por parte del Instituto Electoral de Jalisco respecto de la resolución INE/CG1127/2018, no coinciden con las aprobadas por el Consejo General y, por lo tanto, tuvo conocimiento de ellos hasta el once de octubre.

#### **2.2 Ejecución de sanciones no firmes.**

Aunado a lo anterior, asevera que el actuar del Instituto Electoral de Jalisco le agravia puesto que realizó el descuento de las ministraciones incluyendo las sanciones consignadas en la resolución INE/CG1127/2018 respecto de la cual aún existen impugnaciones pendientes de resolver y, en todo caso, la retención de ministraciones debe comenzar el mes siguiente al que queden firmes.

#### **2.3 Retraso intencional en la entrega de ministraciones.**

Asegura que el Instituto Electoral de Jalisco retrasó intencionalmente la entrega de ministraciones a fin de dar cumplimiento al resolutive DÉCIMO QUINTO<sup>23</sup>, de

---

<sup>22</sup> Lo que consta en el oficio 2067/2018 Presidencia, dirigido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Jalisco al Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el OPLE. Documento mediante el cual el Instituto Electoral de Jalisco informó al Partido de la Revolución Democrática, lo relativo a la ejecución de la resolución INE/CG1127/2018.

<sup>23</sup> En lo que interesa, dicho resolutive establece que el Instituto Electoral de Jalisco deberá proceder al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral

la resolución INE/CG1127/2018 y así proceder al cobro de las sanciones ahí establecidas.

### 3. Decisión.

#### 3.1 Modificación de los montos de sanción.

El agravio relativo a que las cantidades que le fueron descontadas por el Instituto Electoral de Jalisco no coinciden con las aprobadas por el Consejo General en la resolución INE/CG1127/2018, es **infundado**.

Lo anterior porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, al revisar las cantidades consignadas en el oficio 2067/2018 Presidencia<sup>24</sup>, esta Sala Superior verificó que sí coinciden con las de la resolución INE/CG1127/2018.

En resumen, se constató lo siguiente:

| Conclusión | Fe de erratas (UTF) | INE/CG1127/2018 | SUP-RAP-241/2018 | Oficio 2067/2018 |
|------------|---------------------|-----------------|------------------|------------------|
| C1_P1      | \$2,821.00          | \$2,821.00      | \$2,821.00       | \$2,821.00       |
| C2_P1      | --                  | \$15,747.00     | \$15,747.00      | \$15,747.00      |
| C3_P1      | --                  | \$12,294.00     | \$12,294.00      | \$12,294.00      |
| C4_P2      | \$3,224.00          | \$3,224.00      | \$3,224.00       | \$3,224.00       |
| C5_P2      | --                  | \$69,427.30     | \$69,427.30      | \$69,427.30      |
| C11_P3     | \$10,075.00         | \$10,075.00     | \$10,075.00      | \$10,075.00      |
| C12_P3     | \$13,880.96         | \$13,880.96     | \$13,880.96      | \$13,880.96      |
| C13_P3     | --                  | \$18,000.00     | \$18,000.00      | \$18,000.00      |
| C25_P1     | --                  | \$759,000.00    | \$759,000.00     | \$759,000.00     |
| C27_P1     | --                  | \$17,916.68     | \$17,916.68      | \$17,916.68      |
| C29_P3     | \$10,267.25         | \$10,267.25     | \$10,267.25      | \$10,267.25      |

Consecuentemente, es válido afirmar que el actor tuvo conocimiento del monto final de las sanciones, por lo menos, desde el momento en el que le fue notificada la resolución INE/CG1127/2018 y no hasta el once de octubre, como erróneamente lo afirma en su escrito de demanda.

#### 3.2 Ejecución de sanciones no firmes.

El motivo de inconformidad consistente en que el Instituto Electoral de Jalisco indebidamente incluyó en la retención de ministraciones del mes de octubre el cobro de las sanciones determinadas por el Consejo General en la resolución INE/CG1127/2018, es decir, que ejecutó la sanción a pesar de la existencia de impugnaciones pendientes de resolver, se considera **fundado**.

7 de la Ley de Instituciones, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

<sup>24</sup> Lo que consta en el oficio 2067/2018 Presidencia, dirigido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Jalisco al Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el OPLE. Documento mediante el cual el Instituto Electoral de Jalisco informó al Partido de la Revolución Democrática, lo relativo a la ejecución de la resolución INE/CG1127/2018.

Lo alegado por el recurrente genera el siguiente cuestionamiento: ¿a partir de qué momento los Organismos Públicos Locales Electorales deben ejecutar el cobro de sanciones?

Según los Lineamientos para el cobro de sanciones, la ejecución podrá llevarse a cabo una vez que las sanciones se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

En la especie, la resolución INE/CG1127/2018, en la parte relativa a las conclusiones sancionatorias de la revisión de los ingresos y gastos de la campaña del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Jalisco, fue confirmada por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-RAP-241/2018, y, por tanto, quedaron firmes desde el cuatro de septiembre.

Ahora bien, dicha resolución establece que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguientes a aquél en que quede firma **cada una ellas**.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como consecuencia del Acuerdo de Escisión<sup>25</sup>, lo relativo al estudio de los agravios vinculados a las campañas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Jalisco, correspondieron a la Sala Guadalajara.

En ese sentido, la ejecución de la resolución INE/CG1127/2018 estaba condicionada a que cada una de las conclusiones sancionatorias impugnadas hubiera causado estado.

En efecto, cabe reiterar que la Sala Guadalajara, en la sentencia recaída al recurso de apelación SG-RAP-234/2018 revocó lisa y llanamente la conclusión C20\_P2; y tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había impuesto una multa conjunta respecto de la citada conclusión y la C17\_P2, al ser faltas formales, ordenó re individualizar la sanción por lo que hace a la conclusión subsistente.

El diez de octubre, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1324/2018, por la que dio cumplimiento a lo mandatado por la Sala Guadalajara en la mencionada sentencia SG-RAP-234/2018.

El catorce de octubre, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Guadalajara recurso de apelación para controvertir la resolución INE/CG1324/2018.

---

<sup>25</sup> Aprobado del veintiuno de agosto.

## SUP-RAP-390/2018

El día once de octubre, es decir, al día siguiente a la aprobación de la resolución INE/CG1324/2018 del Consejo General y sin que transcurriera el plazo de cuatro días que la normatividad electoral establece para que, en su caso, se promoviera recurso de apelación, el Instituto Electoral de Jalisco procedió a la ejecución de la resolución INE/CG1127/2018.

A ese respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General emitió el acuerdo de acatamiento respecto a lo ordenado por la Sala Guadalajara en torno a la resolución INE/CG1127/2018 y que dicho acuerdo, al momento de su ejecución por parte del OPLE, se encontraba sub iudice<sup>26</sup>, motivo por el cual, el cobro no debía realizarse.

En otras palabras, el OPLE realizó la ejecución a pesar de que no todas las conclusiones de la resolución en comento tenían la calidad de firmes, por tanto, no procedía su aplicación.

Por lo anterior, es que el agravio se considera **fundado**.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional, **la ejecución** de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática que fue impugnada debe **revocarse**, porque se ejecutó sin que todas las sanciones que la integran hubieran causado estado.

Cabe precisar que, no obstante, la Sala Guadalajara resolvió la impugnación que originó el expediente SUP-RAP-273/2018<sup>27</sup>, confirmando el acatamiento del Consejo General, la ejecución de la sanción que aquí se analiza se llevó a cabo cuando aún existía materia sub iudice.

### 3.3 Retraso intencional en la entrega de ministraciones.

Finalmente, el agravio relativo al supuesto retraso intencional en la entrega de ministraciones es **inoperante**, al tratarse de una afirmación dogmática que no tiene sustento alguno y que no controvierte el actuar de la autoridad responsable.

---

<sup>26</sup> El diez de octubre, el Consejo General del INE aprobó la resolución de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, quien ordenó dejar sin efectos la conclusión C20-P2 de la Resolución INE/CG1127/2018 y mandató al INE reindividualizara la sanción correspondiente en lo individual a la conclusión C17\_P2. La resolución de cumplimiento fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que la Sala Guadalajara integró el expediente SG-RAP-273/2018, que resolvió el treinta de octubre.

<sup>27</sup> La Sala Guadalajara emitió la sentencia recaída al expediente SG-RAP-273/2018 el treinta de octubre.

**4. Efectos.**

Se **revoca** la ejecución de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en la resolución relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco<sup>28</sup>.

Consecuentemente, el Instituto Electoral de Jalisco podrá hacer efectivas las sanciones impuestas en la resolución INE/CG1127/2018 a partir del mes siguientes a aquél en que quede firme cada una ellas.

Por lo tanto, es procedente entregar al Partido de la Revolución Democrática los recursos que fueron indebidamente retenidos.

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el recurso de apelación respecto de los agravios que controvierten la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1127/2018, en la porción relativa a las sanciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura del estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>28</sup> INE/CG1127/2018.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**